

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0039.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
DESPACHO COMISORIO N° 2021-00003 Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2014-00033	CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR	ARMANDO CRISTÓBAL GÓMEZ ROSERO y LUISA MERCEDES ORTEGA MITICANOY	ADMITIR AL TENOR DE LO NORMADO EN LOS ARTÍCULOS 75 DEL C. G. DEL P.Y 5 DEL DECRETO 806 DE 2020, LA SUSTITUCIÓN DEL PODER REALIZADA	05- MAYO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2021-00016	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS	SIN LUGAR A DAR EL TRÁMITE PROCESAL RESERVADO PARA LAS EXCEPCIONES	05- MAYO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2022-00035	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR AGUSTO GÓMEZ SALCEDO	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	05- MAYO- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy SEIS (06) DE MAYO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial dirigido a este Juzgado, la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, manifiesta que actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, sustituye el poder que le fue conferido en el presente asunto en favor de la abogada MAYERLING YUSETT CALVACHE PANTOJA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.942 de Pasto - Nariño y T.P. No. 380.550 del C.S de la J., para que realice exclusivamente la diligencia de secuestro comisionada y programada para el día 06 de mayo de 2022 a las 09:00 A.M.

Así las cosas, para resolver se tiene en cuenta el artículo 75 del C. G. del P. que prevé: “(...) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*”; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)*”, en este orden de ideas esta Judicatura admitirá dicha sustitución.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR al tenor de lo normado en los artículos 75 del C. G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, la sustitución del poder realizada por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA a favor de la profesional del derecho MAYERLING YUSETT CALVACHE PANTOJA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.942 de Pasto, Nariño y T.P. No. 380.550 del C.S de la J., y en consecuencia,

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho MAYERLING YUSETT CALVACHE PANTOJA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.942 de Pasto, Nariño y T.P. No. 380.550 del C.S de la J., como apoderada judicial de la CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR, para que realice exclusivamente la diligencia de secuestro comisionada y programada para el día 06 de mayo de 2022 a las 09:00 A.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00100
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA
Demandado: LUZ MARINA CHALACAN Y ANYOLINA DEL SOCORRO YAQUENO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 06 de mayo de 2022



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Revisado el memorial presentado por la Curadora Ad Litem del ejecutado, resulta procedente aclarar que luego de efectuar la lectura de dicho documento, se constata que en el mismo no se ha propuesto medio exceptivo alguno, ni tampoco presenta o solicita pruebas que pretenda hacer valer, sino que se trata de una contestación escueta al libelo genitor, contenidos que no pueden clasificarse como excepciones, si nos atenemos a lo dispuesto por los artículos 100 del C. G. del P. (excepciones previas), 442 Ibídem (excepciones de mérito en procesos ejecutivos) y 784 C. de Co. (excepciones contra la acción cambiaria), razones más que suficientes por las cuales no será del caso darle al escrito aludido el trámite procesal reservado a esa clase de medios defensivos.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a dar el trámite procesal reservado para las excepciones, al escrito presentado por la Curadora Ad Litem del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto dese cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de mayo de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2022-00035

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADO: OMAR AGUSTO GÓMEZ SALCEDO

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por Bancolombia S.A., en contra del señor OMAR AGUSTO GÓMEZ SALCEDO.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

El Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF en su carácter de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., otorga poder especial a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, quien a su vez realiza endoso en procuración del pagaré No. 8800085243 a favor de GONZÁLEZ GAONA S.A.S, entidad representada legalmente por el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud de lo cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor OMAR AGUSTO GÓMEZ SALCEDO, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 8800085243, por valor de \$100.000.000oo M/Cte, suscrito el día 10 de abril de 2017, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 72 meses, con vencimientos mensuales a partir del 10 de mayo de 2017. La parte deudora se obligó a pagar intereses en caso de mora, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Se señala que el señor OMAR AGUSTO GÓMEZ SALCEDO ha realizado abonos a capital por la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$70.875.998,93), adeudando al momento de presentación de la demanda, la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$29.124.001,07); así mismo se indica que se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 8800085243, de acuerdo a lo cual, la obligación se encuentra vencida desde el día 11 de noviembre del 2021, en tanto a partir de esa fecha el demandado incumplió con el pago de las cuotas pactadas, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$29.124.001,07), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 8800085243, más los intereses moratorios causados desde el día 12 de noviembre de 2021 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 22 de marzo de 2022 y el día 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor OMAR AGUSTO GÓMEZ SALCEDO.

Se cumplió el trámite de notificación personal al señor OMAR AGUSTO GÓMEZ SALCEDO, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 30 de marzo de 2022, acusándose de recibo en la misma fecha (electrónico), por lo que se entiende que el demandado quedó legalmente notificado del mandamiento de pago el día 04 de abril de 2022; siendo del caso señalar que el ejecutado se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en el título valor –Pagaré– anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de endosatario en procuración y el segundo no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 10 de abril de 2017 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir BANCOLOMBIA S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma mensual, en un plazo de 72 meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte del demandado quien suscribe el documento como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital inicial fue de \$100.000.000.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 22 de marzo de 2022 y el día 28 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 8800085243: 1.1.- Por capital la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$29.124.001,07).- 1.2.- Por los intereses de mora causados desde el día 12 de noviembre del 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor OMAR AGUSTO GÓMEZ SALCEDO, identificado con la C.C. No. 5.348.890 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 8800085243: 1.1.- Por capital la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$29.124.001,07).- 1.2.- Por los intereses de mora causados desde el día 12 de noviembre del 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 06 de mayo de 2022



Secretaria